

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: .: 110013103038-2023-00350-00

Verificados los las facturas aportadas como base de la ejecución, se observa que las No. 00003030 y la No. 00003192, no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya nuestra)

De la revisión de las referidas facturas, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, ni tampoco la fecha de recibo de la factura y por lo tanto no prestan merito ejecutivo contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2o de la norma antes transcritas.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, por lo que se rechazara el mandamiento de pago respecto de las facturas No. 00003030 y 00003012

De otro lado en virtud a que el escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y las facturas No. 00002554, 00002599, 00002648, 00002679, 00002767, 00002835, 00002887, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los previstos en los artículos 621, 624 y 772 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **IHC SAS INGENIERIA HIDRAULICA Y CIVIL** contra **ACEAL SAS** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 00002554

PRIMERO: \$14.339.445.00 como capital contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 00002599

TERCERO: \$19.582.668.00 como capital contenido en el documento base de ejecución.

CUARTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

FACTURA No. 00002648

QUINTO: **\$30.162.694.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.

SEXTO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

FACTURA No. 00002679

SÉPTIMO: **\$19.675.174.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.

OCTAVO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

FACTURA No. 00002767

NOVENO: **\$61.139.886.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.

DÉCIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

FACTURA No. 00002835

UNDÉCIMO: \$63.368.780.00 como capital contenido en el documento base de ejecución.

DUODÉCIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 4 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 00002887

DÉCIMO TERCERO: \$29.557.656.00 como capital contenido en el documento base de ejecución.

DÉCIMO CUARTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

DECIMO QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas No. 00003030 y 00003192, por lo antes expuesto.

DECIMO SEXTO: DEJAR las constancias del caso.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogada Diana Alexandra Lopez Lopez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

F2D

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **95** hoy **17 de julio de 2023** a las **8:00 a.m.**
ELIKZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7b803d50a61cad41c78cc338371064cebba174eab3aef131d2064d58905ab**

Documento generado en 14/07/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>